

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 347-V-2022
PRESENTADA(S) POR LA SEREMI DE SALUD REGIÓN DE VALPARAÍSO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 97

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Nueva subestación seccionadora chagres 44 kv" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en localidad de Chagres cercano a la Ruta E65, comuna de Catemu, Provincia de San Felipe:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	347-V-2022	23-08-2022	Seremi de Salud Valparaíso	El camino de acceso al proyecto fue modificado respecto de lo establecido en la RCA. Se observa posible infracción de incumplimiento de RCA.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fechas 24 de agosto y 7 de septiembre de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la unidad fiscalizable, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-2494-V-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se determinó que el tránsito de camiones y maquinarias se efectuó temporalmente por una senda pre-existente diferente a la autorizada ambientalmente, ubicada al interior del área de influencia de calidad del aire del proyecto que fue evaluada en el SEIA, la cual no representaba un cambio de consideración. Por su parte, no se constataron emisiones de material particulado hacia las casas aledañas a la calle Luis Cruz Martínez. Además, en el contexto de la fiscalización ambiental, se exigió a la empresa utilizar la senda autorizada para el tránsito de vehículos, lo cual fue verificado conforme posteriormente mediante nueva inspección en terreno. Al momento de las dos inspecciones realizadas por la SMA, el área del proyecto y sus vías de tránsito se encontraban humectadas y por ende no se constató re suspensión de polvo por tránsito de vehículos.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 347-V-2022 ingresada(s) por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.


Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Seremi de Salud Región de Valparaíso. Blanco N° 1514, Valparaíso, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

